

SALTA, 30 de mayo de 2024

RESOLUCIÓN CONJUNTA N° 10
AUDITORÍA GENERAL DE LA PROVINCIA

VISTO lo tramitado en el Expediente N° 242-6327/18 de la Auditoría General de la Provincia, caratulado Auditoría Financiera y de Legalidad - Tomografía Computada S.E., M.S.P. Período 2016 - Examinar y expresar opinión fundada de los Estados Contables al 31/12/16 Código de Proyecto N° III-11-18, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 169 de la Constitución Provincial dispone que la Auditoría General de la Provincia tiene a su cargo el control externo posterior de la Hacienda Pública Provincial y Municipal, cualquiera fuera su modalidad de organización;

Que en cumplimiento del mandato Constitucional y conforme lo dispuesto por la Ley N° 7.103, se ha efectuado una Auditoría Financiera en Tomografía Computada S.E. y que tuvo como objetivo: "Examinar y expresar opinión fundada de los Estados Contables al 31/12/16 - Período auditado: 2016;

Que por Resolución A.G.P.S N° 89/17 se aprobó el Programa de Acción Anual de Auditoría y Control de la Auditoría General de la Provincia - Año 2018, correspondiendo la presente auditoría al Proyecto III-11-18 del mencionado Programa;

Que con fecha 26 de diciembre de 2023, el Área de Control N°III, emitió Informe Definitivo correspondiente a la Auditoría Financiera en Tomografía Computada S.E.;

Que el Informe Definitivo ha sido emitido de acuerdo al objeto estipulado, con los alcances y limitaciones que allí constan, habiéndose notificado oportunamente el Informe Provisorio al ente auditado a fin de conceder la oportunidad de formular las aclaraciones, observaciones y/o comentarios que estime convenientes dentro del plazo establecido;

RESOLUCIÓN CONJUNTA N° 10

Que, puestas las actuaciones a consideración del Auditor General Presidente, Dr. Gustavo Adolfo Ferraris, expresó:

Puesto a mi consideración el Expediente N° 242-6327/18 "Auditoría Financiera y de Legalidad - Tomografía Computada S.E., M.S.P. Período 2016 - Examinar y expresar opinión fundada de los Estados Contables al 31/12/16 Código de Proyecto N° III-11-18" no comparto el Informe de Definitivo elaborado por el Área III actuante bajo su exclusiva competencia, en los términos del art. 42 de la Ley 7.103 de Sistema, Función y Principios del Control no Jurisdiccional de la Gestión de la Hacienda Pública.

En primer lugar, no comparto el apartado 4: Comentarios y Observaciones, ya que el Área actuante indica que las observaciones expuestas son poco significativas, sin embargo, se mantienen en dicho punto y sin modificar la opinión que se emitió sin salvedades.

Debe tenerse presente que si los hallazgos no superan el límite de materialidad establecido y por lo tanto son no significativos no tienen importancia para la auditoría y no se comunican en el informe.

Asimismo, disiento también con el apartado V. Opinión, por cuanto se expresa que son consistentes con las Ejecuciones Presupuestarias de Recursos y Gastos al 31/12/2016 expuestas en la Cuenta General del Ejercicio de la Provincia de Salta, siendo que dicha cuestión no guarda concordancia con el objetivo de auditoría previsto.

Ahora bien, mi posición difiere fundamentalmente respecto del alcance del trabajo realizado. Esto, por cuanto el examen se practicó de acuerdo con las Normas Generales y Particulares de Auditoría Externa para el Sector Público de la Provincia de Salta vigentes, incluidas en la Resolución A.G.P.S. N° 61/01, sobre estados contables que ya cuentan con juicio técnico de un contador público independiente y sin diferenciarse sustancialmente en su alcance.

RESOLUCIÓN CONJUNTA N° 10

El auditor externo de "Tomografía Computada S.E." expresó su dictamen sobre los estados contables emitidos por la sociedad, manifestado que presentan razonablemente, en todos sus aspectos significativos, la situación patrimonial al 31 de diciembre de 2016, así como sus resultados, la evolución del patrimonio neto y el flujo de efectivo correspondientes.

Entiendo entonces, que la tarea de los auditores gubernamentales de la Auditoría General de la Provincia no necesariamente debe abarcar aspectos sobre los que ya ha emitido su juicio el contador público independiente, sino que, debió remitirse a verificar cuestiones específicas impuestas por la normativa del Sector Público a las Sociedades del Estado, y que de cuyo incumplimiento pueden derivarse indicios de responsabilidad jurídica.

En definitiva, la normativa reguladora de las sociedades del estado en general puede agruparse en tres bloques: a) Normativa general, básicamente la mercantil, tributaria, contable y de seguridad social, b) Sectorial o del sector económico en que se desenvuelve la actividad de la sociedad del estado y c) Contratación de personal, compraventa, suministro, consultoría, locación de inmuebles, contratos de obras y de servicios, y todos aquellos no excluidos expresamente de la Ley de Contrataciones vigente.

Este último ámbito de legalidad es especialmente sensible en las empresas públicas, en las que la auditoría debe verificar el cumplimiento de los principios básicos de publicidad, concurrencia, igualdad y transparencia; en relación con la contratación administrativa.

Sobre todas estas cuestiones no está obligado a expedirse el auditor externo de la sociedad, ya que el mismo como consecuencia de su labor se limita a expresar el juicio ya señalado.

RESOLUCIÓN CONJUNTA N° 10

En este sentido, la tarea del auditor externo será complementaria de la labor de los auditores de la A.G.P.S., ya que cada una abarca aspectos técnicos diferenciados, lo cual permitirá acelerar el trabajo de la A.G.P.S., dado que sus integrantes, salvo por detección de inconsistencias, no auditarán aspectos ya verificados en la auditoría externa, sino que su tarea consistirá en verificar y contrastar si la gestión pública realizada por la Sociedad del Estado se ha adecuado a los principios básicos exigibles a la misma.

Sin perjuicio de lo expresado, existirá una necesaria intersección en algunos puntos de los procedimientos, toda vez que los estados contables objeto de análisis son los mismos.

Por último y no menos relevante, lo que demanda y exige la sociedad, en definitiva, es que la información contable y la gestión de los recursos públicos utilizados por las sociedades públicas estén controlados y se ajusten a los principios básicos de legalidad, transparencia y buena gestión. En la actual situación de crisis económica, la auditoría debe constituirse en un instrumento imprescindible para mejorar la transparencia, la calidad de la información contable y el cumplimiento de legalidad del sector público.

Así voto.

Que, por su parte, el Auditor General Mg. CPN Lic. Ángel Javier Cancinos expresó:

"En relación a las consideraciones efectuadas por el Sr. Presidente, es importante destacar que, en las presentes actuaciones, en la página 59, él tomó conocimiento del informe provisorio "sin observaciones que formular" y solicitó su notificación al Área de Control. Además, en la página 60 se encuentra la Cédula de Notificación recibida el 24 de octubre de 2019, firmada por el entonces Auditor General CPN Ramón J. Muratore y recibida por el Coordinador de

RESOLUCIÓN CONJUNTA N° 10

Presidencia Tomografía Computada Sr. Javier Castro. También debo señalar que en las páginas 62-76 se recibió una respuesta del ente auditado, en la cual se presentaron observaciones respecto al informe provisorio. Posteriormente, en la página 85 se solicitó la corrección de aspectos formales relacionados con la firma ológrafa y la elevación formal del informe.

En este sentido, considero relevante resaltar que el informe de auditoría provisorio fue aprobado oportunamente por el Sr. Presidente sin ninguna observación, por lo tanto, debería haber prevalecido el proyecto de resolución conjunta agregado a las páginas 171-173.

En relación a esto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que: "Nadie puede válidamente contradecir sus propios actos ejerciendo una conducta incompatible con otra anterior, deliberada, jurídicamente relevante y plenamente eficaz". Esta doctrina, conocida como el principio "venire contra factum proprium non valet", se aplica tanto en el ámbito de las relaciones jurídicas patrimoniales privadas como en las relaciones entre particulares y organismos estatales, incluyendo también la consistencia en el comportamiento dentro del marco de actuaciones administrativas y judiciales (Del voto en disidencia de los doctores Fayt y Vázquez, Corte Suprema de Justicia de la Nación • 17/03/1998 • Cantos, José M.c. Provincia de Santiago del Estero. • LA LEY 1998- E, 415).

Es importante destacar que, como Auditor, comparto las consideraciones expresadas por el Sr. Presidente en el cuarto párrafo de la página 272v, en relación a las demandas y exigencias de la Sociedad hacia la AGPS (Área de Gestión de los Recursos Públicos), para que el manejo de los recursos públicos por parte de las entidades públicas esté controlado y se ajuste a los principios básicos de legalidad, transparencia y buena gestión. Estas demandas, seguramente, se verán satisfechas cuando los informes definitivos sean publicados



RESOLUCIÓN CONJUNTA N° 10

en tiempo y forma, de acuerdo con los antecedentes y la fecha de elaboración de cada uno.

Sin embargo, debo enfatizar que no comparto particularmente las consideraciones expuestas en cuanto al alcance del trabajo, expresadas en las páginas 271-273. No solo no estoy de acuerdo con las afirmaciones realizadas allí, sino que dichas afirmaciones son ajenas a los antecedentes presentados en las actuaciones, a menos que se detecten inconsistencias que, según el expediente, no sería el caso."

Que, vueltas las actuaciones al Auditor General Presidente, Dr. Gustavo Adolfo Ferraris, dijo:

En primer término, no comparto las apreciaciones del Sr. Auditor General Mg. C.P.N Lic. Ángel Javier Cancinos sobre la tramitación del proceso de auditoría y rechazo categóricamente cualquier limitación al derecho que me asiste de expresar mi opinión en disidencia en oportunidad de la aprobación del Informe Definitivo de Auditoria.

En relación a esto, la Resolución A.G.P.S. N° 10/11 aprobatoria de las Normas Básicas para la Formación de Actuaciones de Auditoria, prevé con respecto al Informe Provisorio de Auditoria en su art. 9, que el Auditor General Presidente podrá sugerir las modificaciones que estime pertinentes, las que no tendrán carácter vinculante para los Auditores Generales de las Áreas de Control responsables, quienes son los únicos que tienen la facultad de decidir la comunicación del Informe Provisorio al auditado.

De acuerdo con esta normativa, no le asiste razón al Sr. Auditor General, ya que la Presidencia no aprobó - por no poseer facultades para ello - el Informe Provisorio oportunamente notificado al auditado, circunstancia esta que se presenta concordante con la tramitación que consta en el expediente. En consecuencia, no resulta aplicable la doctrina reseñada, ya que no existe la contradicción aludida.

RESOLUCIÓN CONJUNTA N° 10

Ahora bien, en relación a las implicancias del Informe Provisorio, conviene precisar que se trata de una instancia crucial para la ejecución plena de una acción de control, ya que por un lado, permite que el auditado haga su descargo en sede administrativa, en estricto respeto a su derecho de defensa reconocido a nivel constitucional y por otra, otorga la posibilidad de que - conociendo la opinión del auditado - se revise la legalidad de los informes, fortaleciendo la calidad del control gubernamental.

La norma de tramitación anteriormente referida prevé el análisis por parte del Área de Control de las aclaraciones y/o consideraciones y/u observaciones del ente auditado, las que pueden ser rechazadas o fundar modificaciones al Informe Provisorio notificado, el que, con el agregado de la opinión, devendrá en Informe Definitivo sujeto a la aprobación conjunta del Auditor General del Área de Control competente y del Auditor General Presidente, en un todo de acuerdo con el art. 42 de la Ley 7103, reservando el derecho de los Auditores Generales de fundar su opinión de acuerdo a las observaciones o consideraciones que quisieran realizar.

Claramente, en la tramitación del proceso de auditoría - tanto en oportunidad del Informe Provisorio como del Definitivo -, las normas otorgan prevalencia al juicio del Área de Control competente y reconocen el derecho del Auditor General Presidente de expresar su opinión en disidencia a instancias de la emisión del instrumento conjunto que apruebe el informe emitido por los técnicos del Área, por lo que disiento con cualquier interpretación que pretenda cercenar este derecho.

Muy por el contrario, rescato el valor positivo que arrojan las disidencias, provocando un control de calidad producto del debate interno entre las partes y la construcción de argumentos alternativos y contradictorios los que, expuestos con rigor, someten a la crítica argumentativa a las distintas posiciones. Así, estas decisiones son

RESOLUCIÓN CONJUNTA N° 10

valoradas y apreciadas debidamente en contraposición con argumentos diferentes, con los que deberá confrontar, y a los que deberá resistir y superar.

Por otro lado, quiero dejar sentadas dos cuestiones en relación al cuarto párrafo del voto del Sr. Auditor General. En primer lugar, la A.G.P.S. no es un "Área de Gestión de Recursos Públicos" sino un Órgano Rector del Control Externo y como tal, no interviene en gestión alguna de los auditados. En segundo lugar, siendo que la tramitación de los informes de auditoría corresponde exclusiva y excluyentemente a las Áreas de Control, la emisión oportuna y con la calidad esperada de los Informes de Auditoría necesariamente es una cuestión que, en primer término, debe ser considerada y mejorada por estas.

Finalmente, insisto en mi disidencia respecto del alcance de la tarea, agregando que precisamente al no darse en la tarea de auditoría del expediente tramitado la profundidad requerida sobre los aspectos técnicos diferenciados para el sector público, lógicamente no se detectarán las inconsistencias o incumplimientos relacionados a los mismo, que son los que finalmente, corresponden al control gubernamental que constitucionalmente tenemos encomendado.

Así voto.

Que, en virtud de lo expuesto, corresponde aprobar el Informe Definitivo de Auditoría, en los términos establecidos por el art. 42 de la Ley N° 7103 y los arts. 11 y 12 de la Resolución A.G.P.S. N° 10/11; dejándose expresa constancia de la disidencia por parte de la Presidencia;

Por ello,

**EL AUDITOR GENERAL PRESIDENTE Y EL AUDITOR GENERAL DEL ÁREA DE
CONTROL N° III DE LA AUDITORÍA GENERAL DE LA PROVINCIA**

RESUELVEN:



RESOLUCIÓN CONJUNTA N° 10

ARTÍCULO 1°.- APROBAR el Informe de Auditoría Definitivo emitido por el Área de Control N° III, correspondiente a la Auditoría Financiera en Tomografía Computada S.E. y que tuvo como objetivo: "Examinar y expresar opinión fundada de los Estados Contables al 31/12/16 - Período auditado: 2016, obrante de fs. 243 a 262 del Expediente N° 242-6327/18, dejándose constancia expresa de la disidencia del Sr. Presidente, Dr. Gustavo Adolfo Ferraris.

ARTÍCULO 2°.- NOTIFICAR a través del Área respectiva el Informe de Auditoría y la presente Resolución Conjunta, de conformidad con lo establecido por la Resolución A.G.P.S. N° 10/11.

ARTÍCULO 3°.- REGISTRAR, comunicar, publicar, cumplido, archivar.

